



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 00314 00**
Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA.**
Demandante: **LUIS HORACIO BETANCOURT ESCOBAR.**
Demandado: **LUCILA ESTHER TAPIA DE ELVIRA y HEREDEROS
INDETERMINADOS de PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el curador ad litem designado, doctor SAMIR RODRIGUEZ GUERRERO, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 9 de marzo de 2023, desde el correo electrónico sarguerrero@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, contestó la demanda. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, marzo 29 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como lo indica el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el curador ad litem, doctor SAMIR ARTURO GUERRERO, designado para que represente en este trámite procesal a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 9 de marzo de 2023, sin proponer excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en lo concerniente a la notificación personal del acreedor hipotecario, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, ordenada en el numeral de 4 la parte resolutive del auto de fecha febrero 11 de 2020, tenemos que, el doctor HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, quien afirma actuar en nombre y representación de BBVA COLOMBIA, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 27 de marzo de 2023, desde el correo electrónico claudiamarisol.rojas@bbva.com, el que también fue enviado a los correos electrónicos mejiarolon@outlook.com, y henryalonso.daza@bbva.com, indicó que no se oponía a las pretensiones de la demanda y se atenía a lo probado, debido a que habían efectuado las averiguaciones y consultas en sus sistemas contables y de cartera, verificando que el demandado PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), no poseía obligaciones vigentes con el BANCO BBVA COLOMBIA, y no obstante informaban que bajo su titularidad registraba una venta de cartera de dos (2) obligaciones a favor de KONFIGURA FAKIV – COVINOC S.A., y que como respaldo de las obligaciones terminadas en los números 4248 y 3906 se encontraba vigente la garantía hipotecaria registrada en el Certificado de Instrumentos Públicos N° 040-3465, por lo que solicitaba que se citara al nuevo acreedor KONFIGURA administrado por COVINOC S.A., que se mantuviera la garantía hipotecaria con independencia de que se accedan a las pretensiones, y se desvincule a BBVA COLOMBIA por carecer de interés en este proceso. Además de lo indicado, se observa, que con el memorial mencionado el memorialista aportó, entre otros documentos, el certificado de tradición de fecha mayo 2 de 2022, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°040-3465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que consta en la anotación N° 011 de fecha 08-04-1997, la hipoteca abierta de cuantía indeterminada otorgada por el señor PEDRO ANTONIO ELVIRA TAPIA (Q.E.P.D.), en favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que consta en la escritura pública N° 1337 del 31-03-1997 de la Notaria Quinta de Barranquilla, sin que se observe la cancelación de dicho gravamen, o que se haya cedido, y registrado dicha cesión, a favor de KONFIGURA FAKIV – COVINOC S.A., siendo también anexado el certificado de existencia y representación legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en el que consta que mediante escritura pública N° 2452 de fecha marzo 29 de 2012 de la Notaria 72 de Bogotá D.C., le fue otorgado poder especial al Dr. HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, por parte del vicepresidente jurídico de BBVA COLOMBIA, para que representara a dicha entidad financiera ante, entre otras, autoridades de la rama jurisdiccional en cualquiera de sus niveles, instancias, grados o materias, incluyendo pero sin limitarse, a las autoridades judiciales del orden civil, comercial, agrario,

penal, constitucional, de familia, laboral y contencioso administrativo, por lo que corresponde reconocerle personería para actuar en este proceso en la condición indicada, como se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Revisado el expediente consta que el apoderado judicial de la parte demandante aportó con el memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 3 de marzo de 2023, desde el correo electrónico mejiarolon@outlook.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, la constancia del envío de la notificación personal al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BBVA, a la carrera 51B N° 76 – 137 de Barranquilla, la que fue recibida por JENNIFER CASTAÑEDA el día 14 de febrero de 2023, quien indicó que si laboraba, como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS de fecha marzo 2 de 2023, sin que obre prueba en el proceso del agotamiento de la notificación personal del acreedor hipotecario mediante la remisión y recibo del aviso, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que al no haberse efectuado la notificación personal del acreedor hipotecario por parte del actor, y teniendo en cuenta que el primero constituyó apoderado judicial, tenemos que el artículo 301 del Estatuto General de Ritualidades establece que la notificación por conducta concluyente surte los efectos de la notificación personal. Además, otro de los apartes de la norma en cita, dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en el que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Tenemos que, al reconocérsele personería jurídica al doctor HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, como apoderado judicial del acreedor hipotecario, BBVA COLOMBIA S.A., antes BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, corresponde, a partir de la notificación de dicho reconocimiento, tener por notificado por conducta concluyente a la citada entidad financiera en atención de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, debido a que revisado el expediente digital, como se indicó, no advierte este Despacho Judicial que la parte demandante haya aportado las constancias que indiquen el agotamiento de las diligencias de notificación por aviso, o mediante mensaje de datos en la forma estipulada en la Ley 2213 de 2022.

La regla 5 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que cuando del certificado del registrador de instrumentos públicos emane que el bien se encuentra gravado con hipoteca o prenda, debe citarse al acreedor hipotecario o prendario.

Teniendo en cuenta que solicita el banco citado como acreedor hipotecario que se cite al nuevo acreedor KONFIGURA administrado por COVINOC S.A., el que no aparece con la calidad de acreedor hipotecario en el certificado del registrador de instrumentos públicos de Barranquilla aportados en el proceso, y como quiera que el ultimo certificado de este tipo que fue aportado al proceso el día 27 de marzo de 2023, fue expedido el día 2 de mayo de 2022, a la fecha de presentación del mismo al proceso han transcurrido más de diez (10) meses, no es dable considerar que el mismo se encuentre actualizado, por lo que para determinar con certeza que si el acreedor hipotecario es BANCO BBVA COLOMBIA S.A., antes BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y no KONFIGURA FAKIV – COVINOC S.A., se requerirá a la parte actora con la finalidad de que se sirva aportar un certificado del registrador de instrumentos públicos de Barranquilla del inmueble objeto del proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-3465, expedido con una antigüedad inferior a treinta (30) días, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme la regla citada en el párrafo precedente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener como notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario, BBVA COLOMBIA S.A., antes BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir del día en el que se notifique este auto por estado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte actora con la finalidad de que se sirva aportar un certificado del registrador de instrumentos públicos de Barranquilla del inmueble objeto del proceso,

identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-3465, expedido con una antigüedad inferior a treinta (30) días, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Reconocer personería Jurídica al doctor HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.129.395 y T.P N° 206.725 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 3081774, como apoderado judicial del acreedor hipotecario, BBVA COLOMBIA S.A., antes BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en los términos y facultades conferidas. El doctor HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, puede ser notificada al correo electrónico henryalonso.daza@bbva.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09bc6ecab1a1592e198475b787176c82c7ef11f5cb0b6a59a626e3037eb7c6f**

Documento generado en 31/03/2023 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>